

Se considerarán equivalentes entre sí, por una parte, las pieles para empeine (mercancías 1 y 4) y, por otra parte, las pieles para forro (mercancías 2 y 3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, y datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de pieles:

- a) Si se trata de botas para caballero (producto A):
 - 350 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 320 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - b) Si se trata de botas para señora (producto B):
 - 600 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 500 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - c) Si se trata de zapatos para caballero (producto C):
 - 200 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 150 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
 - d) Si se trata de zapatos para señora:
 - 150 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancías 1 y 4), y
 - 150 pies cuadrados de pieles para forro (mercancías 2 y 3).
- Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P. E. 41.09.00).
- Para las pieles para empeine (mercancías 1 y 4) el 12 por 100.
 - Para las pieles para forro (mercancías 2 y 3) el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles realmente utilizadas en la confección del calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19463 ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se amplía a la firma «Basf Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos poliestirenos, poliamidas y ftalatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «BASF Española, S. A.», solicitando la ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos, poliestirenos, poliamidas y ftalatos, autorizado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «BASF Española, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 99, Barcelona, y N. I. F. A-08-20038-8, en el sentido de incluir en la importación: Polietileno de baja densidad, color natural (P. E. 39.02.03).

— Dióxido de titanio, tipo rutilo (P. E. 28.25.00).

Y en exportación:

— Concentrados de pigmentos para colorear materias plásticas con las denominaciones «Blanco Euthylen SF-701-M» y «Blanco Euthylen SF-701-MA» (P. E. 32.07.80), con un contenido de dióxido de titanio tipo rutilo del 30-50 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de polietileno de baja densidad, contenidos en los concentrados de pigmentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de dióxido de titanio (tipo rutilo) contenidos en los concentrados de pigmento, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100,50 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas en concepto de mermas el 2 por 100 de polietileno y el 0,50 por 100 de dióxido de titanio.

El interesado queda obligado a declarar en documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19464 *ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se concede a Astilleros «Tomás Ruiz de Velasco, Sociedad Anónima», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque para el transporte de gases licuados para Túnez.*

Ilmo. Sr.: Astilleros «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción de un buque para el transporte de gases licuados, para Túnez;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a Astilleros «Tomás Ruiz de Velasco, Sociedad Anónima», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de un buque para transporte de gases licuados (construcción número 160), para el que tiene concedida la licencia de exportación número 5.442.096.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 10 por 100 del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19465 *ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Talleres de Moreda, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas y la exportación de calderos de colada (exclusivamente bajo el sistema de A. T.).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres de Moreda, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de calderos de colada (exclusivamente bajo el sistema de A. T.).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres de Moreda, S. A.», con domicilio en avenida de Portugal, sin número, Gijón (Oviedo), y N. I. F. A-33605569, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ciento siete chapas de acero fino al carbono, laminadas en caliente, calidad Fe. 42-2, de diversas dimensiones, con un peso total de 1.196.298 kilogramos (P. E. 73.65.21.3).
2. Dos chapas de acero aleado laminadas en caliente, de 25 milímetros de espesor, calidad 25 CrMo4, con un peso total de 5.542 kilogramos (P. E. 73.75.29.3).
3. Treinta chapas de acero fino al carbono, laminadas en caliente, calidad Fe-410-2, de diversas dimensiones, con peso total de 214.360 kilogramos (P. E. 73.65.21.3).

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Treinta calderos de colada de 200 toneladas métricas de capacidad de la posición estadística 84.43.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en los calderos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las respectivas mercancías de importación:

- 133,79 kilogramos de la mercancía 1.
- 109,31 kilogramos de la mercancía 2.
- 131,20 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece lo siguiente:

— Para la mercancía 1, el 25,26 por 100, del cual, el 4 por 100 en concepto de mermas, y el 21,26 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.3.40.

— Para la mercancía 2, el 3,51 por 100, del cual, el 3,06 por 100, en concepto de mermas, y el 5,45 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 23,78 por 100, en concepto de mermas, y el 19,05 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,